

Agraria, de la Consejería de Agricultura y Comercio, podrá adoptar las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Mérida, 7 de noviembre de 1994.

El Consejero de Agricultura y Comercio
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ANEXO

Provincia de Badajoz: Montes afectados de los términos de:

- Alburquerque
- Calera de León
- Don Benito
- Garlitos
- La Codosera
- Monesterio
- Talarrubias
- Valdecaballeros
- Villar del Rey

Provincia de Cáceres: Montes afectados de los términos de:

- Acebo
- Cilleros
- Gata
- Hoyos
- Perales del Puerto
- Torre de D. Miguel.

Ilmo. Sr. Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria.

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y TURISMO

ORDEN de 2 de noviembre de 1994, sobre la creación y uso del fichero de datos de carácter personal denominado «Secaderos».

La Ley 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, obliga a autorizar y regular la creación y uso de ficheros de datos de carácter personal.

En cumplimiento de sus disposiciones y en uso de las atribuciones conferidas.

DISPONGO

ARTICULO PRIMERO.— Objeto y ámbito de aplicación.

1.1.— Esta Orden tiene por objeto autorizar la creación y regular el uso del fichero automatizado denominado «SECADEROS» referente al Registro de Secaderos de Tabaco.

1.2.— El fichero denominado «SECADEROS» se utilizará para el control y seguimiento de los expedientes de instalaciones para el secado del tabaco.

1.3.— El fichero contendrá datos de carácter personal sobre cualquier persona o entidad titulares de las instalaciones.

1.4.— El órgano administrativo responsable del fichero, en los términos establecidos por la Ley Orgánica de Tratamiento Automatizado de datos de carácter personal será la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria y Turismo, representada por su Director General, que será quien autorice el acceso a los datos contenidos en el fichero, así como su rectificación y cancelación, todo ello de acuerdo con las normas previstas al efecto.

ARTICULO SEGUNDO.— Usos.

2.1.— El fichero designado en el artículo anterior se destinará a los siguientes usos:

- a) Control y seguimiento de los expedientes.
- b) Realización de estudios y estadísticas.

ARTICULO TERCERO.— Datos que constan en el fichero.

3.1.— Los datos que contendrá el fichero serán:

- a) Respecto a las personas.
 - Titular, domicilio, localidad y provincia.
- b) Respecto a la instalaciones.
 - Ubicación.
 - Características técnicas de las instalaciones.

3.2.— Los datos anteriormente relacionados se obtendrán mediante formularios cumplimentados por los mismos interesados.

ARTICULO CUARTO.— Cesión de datos.

No se prevé cesión de datos.

DISPOSICION ADICIONAL

La Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería

de Industria y Turismo, difundirá las instrucciones necesarias para el uso del fichero regulado por esta Orden y definirá el plan de seguridad, general o particular, que convenga a los ficheros.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 2 de noviembre de 1994.

El Consejero de Industria y Turismo
(P. Decreto 10/94 de 13-10-94)
MANUEL AMIGO MATEOS

ORDEN de 2 de noviembre de 1994, sobre la creación y uso del fichero de datos de carácter personal denominado «Capacitación».

La Ley 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, obliga a autorizar y regular la creación y uso de ficheros de datos de carácter personal.

En cumplimiento de sus disposiciones y en uso de las atribuciones conferidas.

DISPONGO

ARTICULO PRIMERO.— Objeto y ámbito de aplicación.

1.1.— Esta Orden tiene por objeto autorizar la creación y regular el uso del fichero automatizado denominado «CAPACITACION» referente a las capacitaciones profesionales de los transportistas.

1.2.— El fichero «CAPACITACION» se usará para la gestión y control de las diferentes modalidades de capacitación profesional para el ejercicio de la actividad del transporte, las auxiliares y las complementarias del mismo.

1.3.— El fichero contendrá datos de carácter personal sobre cualquier persona que haya solicitado la obtención (por reconocimiento o examen) de las diferentes modalidades de capacitación profesional.

1.4.— El órgano administrativo responsable del fichero, en los términos establecidos por la Ley Orgánica de Tratamiento

Automatizado de datos de carácter personal será la Dirección General de Transportes y Comunicaciones de la Consejería de Industria y Turismo, representada por su Director General, que será quien autorice el acceso a los datos contenidos en el fichero, así como su rectificación y cancelación, todo ello de acuerdo con las normas previstas al efecto.

ARTICULO SEGUNDO.— Usos.

2.1.— El fichero designado en el artículo anterior se destinará a los siguientes usos:

- a) Control y gestión de los exámenes para la obtención de las diferentes modalidades.
- b) Realización de estudios y estadísticas.
- c) Control y gestión de las diferentes capacitaciones de cada transportista.
- d) Evacuar a los poseedores de capacitación profesional cualquier información relativa a la misma.

2.2.— El fichero que se regula en esta Orden, contendrá datos relativos a la comisión de infracciones a la normativa reguladora de los transportes por las personas comprendidas en el ámbito del propio fichero.

ARTICULO TERCERO.— Datos que constan en el fichero.

3.1.— Los datos relativos a las personas que contendrá el fichero serán:

- a) Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación Fiscal.
- b) Nombre y apellidos del titular.
- c) Dirección y localidad.
- d) Modalidades que poseen.
- e) Tipo de examen al que opta y su calificación.

3.2.— Los datos personales anteriormente relacionados se obtendrán mediante formularios cumplimentados por los mismos interesados.

ARTICULO CUARTO.— Cesión de datos.

a) Los datos contenidos en el fichero podrán ser cedidos a la Dirección General del Transporte Terrestre (Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente), así como a la Dirección General competente en materia de transporte de las diferentes Comunidades Autónomas y a los organismos de la administración local para el cumplimiento de los fines que le hayan sido atribuidos en el campo del transporte.